

RESOLUCIÓN (Expte. A 298/01, Farmacéuticos Badajoz)

Pleno

Excmo.. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Vocal

En Madrid, a 9 de septiembre de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. Javier Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 298/01 (2253/01 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud de autorización singular para un Código Deontológico del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, formulada por dicho Colegio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz solicita, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2001 ante el Servicio de Defensa de la Competencia, autorización singular para un Código Deontológico aplicable a la actuación profesional de los colegiados de la provincia.
2. El Servicio de Defensa de la Competencia tramitó la solicitud de acuerdo con el procedimiento regulado por el Real Decreto 157/1992, de 21 de enero, concluyendo que en el acuerdo cuya autorización se solicita no se dan ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1 de la LDC, al referirse a cuestiones meramente profesionales, sin trascendencia económica, por lo que no puede considerarse una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, sino de un acuerdo lícito que no requiere autorización, salvo los artículos 7 y 19 del citado Código, que contienen limitaciones a la política comercial de los farmacéuticos, sin que se aporten datos que justifiquen su autorización.

3. Recibido el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia, se admitió a trámite por providencia de 18 de mayo de 2001 y, recibido el informe preceptivo del Consejo de Consumidores y Usuarios, se acordó por el Tribunal la celebración de una audiencia preliminar, de las previstas por el artículo 11 del Real Decreto 157/1992, con el objeto de poner de manifiesto al Colegio solicitante las objeciones formuladas por el Servicio.
4. El Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz ha presentado escrito, que ha tenido entrada en el Tribunal el 16 de julio de 2002, en el que comunica el acuerdo adoptado por su Junta de Gobierno el día 11 de julio de 2002 de eliminar los artículos 19 y 7 del Código Deontológico sometido a autorización, dando a este último una nueva redacción.
5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 23 de julio de 2002.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. En el sistema español de autorización singular de prácticas y acuerdos que, estando en principio prohibidos por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, son susceptibles de exención por concurrir en ellos alguna causa de justificación suficiente, dentro de las expresamente previstas en el artículo 3 de la propia Ley, no existe, como en el régimen comunitario, la posibilidad de obtener de los órganos de defensa de la competencia una declaración expresa de que la práctica que se somete a autorización no es contraria a las reglas de la libre competencia, sino que solamente cabe una declaración de contenido positivo, ya sea favorable o contraria a la pretensión del solicitante, si aquélla práctica o acuerdo se encuentra entre los declarados prohibidos por el artículo 1 citado.

Por el contrario, si lo que se interesa por el solicitante es la exención de una práctica o acuerdo que no se declara expresamente prohibido por el precepto mencionado, el Tribunal sólo puede pronunciarse en el sentido de declarar la improcedencia de someterlo a autorización singular, siguiendo el principio de que lo que no está prohibido no debe quedar sometido a autorización.

2. En el supuesto que examinamos, el Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz presenta para su autorización un acuerdo sobre la aprobación de un Código Deontológico aplicable a la actuación profesional de los colegiados de la provincia.

Del texto literal del Código Deontológico, una vez eliminados los artículos 7 y 19, y del expediente instruido se desprende que el acuerdo referido tiene como único objeto adaptar la actuación profesional de los farmacéuticos integrados en ese Colegio a unos principios generales de buena fe, interés general y servicio público, de naturaleza exclusivamente ética y profesional, sin vocación ni capacidad de incidir en la independencia de comportamiento comercial que, dentro de los estrechos márgenes que permite la regulación del sector de las oficinas de farmacia, corresponde a cada uno de sus titulares. Por ello ha de concluirse que el Código presentado carece de aptitud en sí mismo para restringir o falsear la competencia entre los operadores del mercado afectado, al no ser enmarcable dentro de ninguno de los supuestos del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico anterior, ha de declararse su no sometimiento a autorización.

Por lo expresado, este Tribunal

HA RESUELTO

Declarar que el acuerdo de aprobación de un Código Deontológico del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz no se encuentra incluido entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por lo tanto, no precisa ser sometido a autorización singular.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.